

# Derechos político-electorales atípicos y democracia en los colegios profesionales: caso de las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana

Aldo R. Mercedes Medrano<sup>1</sup>

Recibido: 26 de noviembre de 2024 – Aceptado: 14 de octubre de 2025

## Resumen

Los colegios profesionales, como corporaciones de derecho público, ejercen una influencia significativa en la vida pública, pero su dinámica electoral no se ajusta a los marcos tradicionales de ejercicio de los derechos político-electorales. El presente artículo analiza en qué medida los derechos ejercidos en las elecciones de dichas entidades pueden considerarse derechos político-electorales atípicos y tener similares garantías, por su impacto en la vida pública y la democracia. El análisis comprende un estudio de caso sobre las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana, a partir de las sentencias TSE/0108/2024, TC/0164/24 y TC/0515/24 y sus implicaciones jurídicas en lo relativo a la competencia para conocer amparos electorales.

**Palabras clave:** Derechos político-electorales, derechos políticos, derechos electorales, colegios profesionales, gremios

## Abstract

*Professional associations, as public law corporations, exert a significant influence on public life, but their electoral dynamics do not conform to the traditional frameworks for the exercise of political-electoral rights. This article analyzes to what extent the rights exercised in elections by such entities can be considered atypical political-electoral rights and have similar guarantees, given their impact on public life and democracy. The analysis includes a case study on the elections of the Bar Association of the Dominican Republic, based on rulings TSE/0108/2024, TC/0164/24 and TC/0515/24 and their legal implications regarding the competence to hear electoral appeals.*

**Keywords:** Political-electoral rights, political rights, electoral rights, professional bodies, professional associations

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho, *cum laude*, con maestrías en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y Ciencias de la Educación, Universidad Paris-Est Créteil (UPEC). Especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Derechos Fundamentales, Universidad Castilla-La Mancha (UCLM). Profesor de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) y Centro de Investigación y Capacitación de Justicia Electoral y Democracia (CICJED). Asistente Ejecutivo del Tribunal Superior Electoral y Director Ejecutivo de la Mesa Académica. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5703-1228> Correo electrónico: [aldomeredes@gmail.com](mailto:aldomeredes@gmail.com)

## 1. Introducción

En las democracias modernas, la organización de elecciones periódicas para la elección y renovación de las autoridades gubernamentales y otros cargos públicos electivos se considera fundamental para garantizar la participación política de la ciudadanía en la vida pública. Sin embargo, existen instituciones, como los colegios profesionales, constituidos como corporaciones de derecho público, de afiliación obligatoria y con funciones públicas a su cargo, que también ejercen una influencia significativa en la vida pública, pero cuya dinámica electoral no se ajusta a los marcos tradicionales de ejercicio de los derechos político-electorales.

Este artículo examina las características de los derechos de los afiliados en ocasión de los procesos electorales de estas corporaciones de derecho público, en qué medida se asemejan o se diferencian de los derechos político-electorales en su acepción tradicional y si es necesario considerarlos como una forma atípica de participación política con impacto público.

De manera preliminar, se conceptualizan los derechos políticos electorales atípicos como aquellos que se ejercen en contextos corporativos distintos a los partidos políticos y las elecciones de los cargos públicos electivos constitucionalmente designados, enfáticamente en los colegios profesionales, en cuyo seno la democracia se presenta como garantía de participación para sus afiliados y a lo externo se manifiesta por las implicaciones del carácter público de algunas de sus funciones.

En ese orden, el presente trabajo intenta responder a la pregunta: ¿En qué medida los derechos ejercidos en los procesos electorales de los colegios profesionales pueden considerarse derechos político-electorales atípicos y tener similares garantías, por su impacto en la vida pública y la democracia? Ello en el contexto de la colegiación profesional dominicana, con un estudio de caso sobre las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) y la competencia para tutela de los derechos electorales de sus miembros en dichos procesos.

Con el objetivo de analizar en qué medida los derechos afectados en los procesos electorales de colegios profesionales pueden considerarse derechos político-electorales atípicos y lo relativo a la competencia para la tutela de tales derechos, se recurre a los métodos analítico-sintético y dogmático, a partir de la doctrina y la jurisprudencia electoral y constitucional, para la construcción del concepto de derechos político-electorales atípicos y para el análisis sobre la competencia para su tutela por vía de la acción de amparo, a partir de las sentencias TSE/0108/2024, TC/0164/24 y TC/0515/24 sobre el caso de las elecciones del CARD.

## 2. Aproximación a los derechos político-electorales atípicos

En primer lugar, como punto de partida para construir una definición, o al menos una aproximación al concepto de derechos político-electorales atípicos, se debe entender que «la Política se vincula a todo tipo de poder organizado, no

solamente al estatal»<sup>2</sup>. Si se está de acuerdo en esto, se parte de un lugar común donde, tal como apunta *Fayt*, en cada formación social se generan relaciones de poder entre quienes deciden y quienes acatan lo decidido.

En esa tesis, si bien la organización estatal podría considerarse el núcleo del conflicto político, se gestionan relaciones de poder en diversos espacios de una comunidad política a nivel sectorial, local, nacional, regional o global; relaciones que se extienden más allá del ejercicio electoral para la integración de los órganos legislativos y ejecutivos del Estado o de sus correspondientes subdivisiones políticas. Así, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico presenta una definición amplia de los derechos políticos como: «Conjunto de derechos de los ciudadanos a participar activamente en la organización de una comunidad política»<sup>3</sup>.

*Martínez Carranza*, apoyándose en la Constitución mexicana, señala que uno de los grandes pilares del Estado de derecho es que «todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este», siendo los derechos políticos los instrumentos constitucionales para la manifestación de la voluntad política, fruto de la evolución de las sociedades democráticas<sup>4</sup>.

Si bien los derechos políticos abarcan el sufragio activo y pasivo para la elección popular de

los cargos electivos de los poderes públicos constituidos (presidente, vicepresidente, legisladores y autoridades municipales) y la asociación con fines políticos a través de los diferentes tipos de organizaciones políticas (partidos, agrupaciones y movimientos políticos), tales derechos no se limitan a ese ámbito exclusivo. Esta afirmación se sostiene porque la identificación y delimitación de los derechos políticos viene dada por su naturaleza como vehículos para posibilitar la participación política de los individuos en su medio social.

Jorge Prats concibe el derecho de participación política como un derecho constitutivo de ciudadanía y su ejercicio directo como manifestación de soberanía popular. De tal suerte, la voluntad general se constituye a través de los ciudadanos como fracciones anónimas del cuerpo electoral. Sin embargo, es un derecho sujeto a desarrollo legislativo, sin que pueda ser limitado irrazonablemente o alterado en su contenido esencial<sup>5</sup>.

Es imprescindible reafirmar la idea de que los derechos políticos exceden a la participación política a través de los partidos políticos y el ejercicio del sufragio en las elecciones presidenciales, congresuales y municipales. Piénsese en los derechos de petición y denuncia configurados en el artículo 22 de la Constitución dominicana, así como el ejercicio de la iniciativa popular legislativa y municipal y del derecho

2 FAYT, Carlos S., «Derecho Político», 8<sup>a</sup> ed., Depalma, 1985, Tomo I, en p. 11

3 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Derechos políticos. En [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-pol%C3%ADticos>

4 MARTÍNEZ CARRANZA, M.A., «La improcedencia del amparo en materia política electoral», Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de México, 2001

5 JORGE PRATS, E., «Derecho Constitucional», 2<sup>a</sup> ed., Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Volumen II

al voto en instrumentos de participación popular como el referendo. Estos últimos tienen en común su configuración constitucional en el referido artículo como «derechos de ciudadanía», no obstante, esto no significa que los derechos políticos se limitan a aquellos derechos positivizados bajo tal denominación.

Picado considera los derechos políticos como un conjunto de «atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado»<sup>6</sup>, pero también los concibe como facultades o titularidades que, en conjunto, «se traducen en el ejercicio amplio de la participación política»<sup>7</sup>. Tal como se planteó, el concepto de participación política es clave para deslindar el ámbito de los derechos políticos, de ahí que, Picado advierte que «hay una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política»<sup>8</sup>.

En ese orden, y no sin antes reconocer que la participación política es un concepto complejo, Picado ofrece una noción de esta, adoptada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y postulada como noción base en trabajos sobre derechos derivados de ella, definiendo así la participación política como:

Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir

representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes.<sup>9</sup>

Dicha noción de participación política refleja la complejidad para la conceptualización de los derechos políticos, la cual, según Picado, «está vinculada estrechamente al concepto de democracia que se maneje»<sup>10</sup>, lo que hará variar, entre diversos autores, la lista de derechos contenidos en esta clasificación. En comunión con esta postura, podríamos afirmar que, a mayor amplitud del concepto de democracia, mayor amplitud del catálogo de derechos políticos y, en contraposición, una concepción más restrictiva de democracia conduce a una lista más limitada de tales derechos.

Picado también concibe los derechos políticos como una categoría de los derechos humanos, lo cual queda evidenciado con su inclusión en tratados internacionales en materia de derechos humanos y tiene implicaciones en los criterios aplicados para su interpretación y sus garantías<sup>11</sup>.

En esa tesitura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup> reconoce en su artículo 20 el derecho a las libertades de reunión y

<sup>6</sup> PICADO, S., «Derechos políticos como derechos humanos», en NOHLEN, D., VALDÉS, L., ZOVATTO, D. [comp.], Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo, 1ra ed., México, FCE, UNAM, IIJ, IDEA Internacional, 2019, pp. 55-65, en p. 55

<sup>7</sup> PICADO, S., ref. 6, en p. 55

<sup>8</sup> PICADO, S., ref. 6, en p. 55

<sup>9</sup> PICADO, S., ref. 6, en p. 55, al respecto remite a Thompson (2002: 79-103)

<sup>10</sup> PICADO, S., ref. 6, en p. 55

<sup>11</sup> PICADO, S., ref. 6, en pp. 56-57

<sup>12</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

asociación, consignando que «nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación». En su artículo 21, amplia el catálogo con los derechos de toda persona «a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos», el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y estableciendo la voluntad del pueblo como base de la autoridad del poder público, expresa en elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal, igual, secreto y libre.

Como desarrollo de lo allí declarado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> contiene en su artículo 22 el derecho a la libertad de asociación, incluyendo «el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses», estableciendo que «sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática».

De igual forma, en el ámbito interamericano, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>14</sup>, reconoce a todos los ciudadanos los derechos y oportunidades de «participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos», «votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores» y de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Es importante anticipar que la configuración de la participación en los asuntos públicos y el acceso a la función pública, como derechos políticos, tiene implicaciones en cómo se conciben los mecanismos para la tutela de tales derechos, tomando en consideración las formas adoptadas por cada Estado para el ejercicio de determinada función pública, la conformación de los órganos que la ejercen y la forma de designación o elección de quienes los integran.

En este sentido, Yermenos Forastieri, refiriendo a Escalante Topete, destaca que el ámbito de los derechos políticos se extiende a «derechos individuales para intervenir en actividades relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; derechos que son fundamentales para tomar parte en los asuntos políticos del país y que garantizan el ejercicio de otros derechos como el derecho de petición y de manifestación de las ideas»<sup>15</sup>.

No está de más expresar que, dada la progresividad de los derechos humanos, la enumeración de estos derechos no es taxativa, sino meramente enunciativa. Es, en este sentido, que Nikken advierte de la posibilidad de ampliar, mas no restringir tales derechos, aseverando que «siempre es posible extender el ámbito de

13 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

14 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969

15 YERMENOS FORASTIERI, P. P., «Constitución y leyes», CAMACHO HIDALGO, Y. P. [dir.], en Disertaciones y Relatorías del Congreso Internacional de Partidos Políticos, Democracia y Derechos Políticos, Santo Domingo, Tribunal Superior Electoral, 2022, en pp. 119-127, en p. 123

la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma»<sup>16</sup>.

No obstante, Nikken señala que los derechos civiles y políticos no son respetados enteramente y, por igual, ya que incluso los tribunales internacionales reconocen que «los Estados disponen de un “margen de apreciación” para determinar el alcance de las limitaciones legítimas a los derechos civiles y políticos»<sup>17</sup>. Lo anterior reconduce a la afirmación de que a mayor amplitud del concepto de democracia, mayor amplitud de los derechos políticos y su contenido.

Respecto a los derechos políticos, Dalla Via plantea que «son una categoría no siempre concisa, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes»<sup>18</sup>. En ese orden, Thompson señala que «en instrumentos obligatorios, la postulación de los derechos políticos incluye al menos tres grandes vertientes: el derecho a elegir, el derecho a ser elegido y el derecho a ejercer funciones públicas».<sup>19</sup>

Astudillo conceptualiza los derechos políticos y los derechos electorales para explicar el significado de los derechos político-electorales. Afirma, citando a Orozco Henríquez, que los derechos políticos «confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes». Advirtiendo que no se trata de cualquier asunto público, sino aquellos que permiten a los ciudadanos participar en la vida democrática del país. Agrega que, al igual que Orozco Henríquez, es necesario distinguir entre derechos políticos y derechos político-electorales, afirmando que los primeros permiten la participación política sin hacer uso de «la técnica del voto», mientras que los segundos requieren el uso de la referida técnica<sup>20</sup>.

Para Sánchez Sánchez, Concepción Montiel y De Las Fuentes Lacavex «hablar de los derechos políticos electorales, implica necesariamente hablar del derecho electoral, del derecho político, y la relación de estos con otras áreas del conocimiento»<sup>21</sup>. Conciben los derechos políticos como derechos fundamentales de los ciudadanos para intervenir en actividades relacionadas con el Estado en ejercicio de la función pública, advirtiendo que, si bien los

16 NIKKEN, P., «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales», en Revista IIDH, 52, San José, IIDH, 2010, en pp. 55-140, en p. 28

17 NIKKEN, P., ref. 16, en pp. 122-123

18 DALLA VIA, A. R. «Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales», en THOMPSON, J., VINCENZI GUILÁ, S., FERNÁNDEZ, E. [coord.], Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales, San José, Costa Rica, IIDH, 2012, en pp. 25-61, en p. 27

19 THOMPSON, J., «Derechos políticos», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 311-321, en p. 315

20 ASTUDILLO REYES, C. I., «El derecho electoral en el federalismo mexicano», 1<sup>a</sup> ed., México, Secretaría de Cultura, INEHRM, Secretaría de Gobernación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, en pp. 101-102

21 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., CONCEPCIÓN MONTIEL, L. E., DE LAS FUENTES LACAVEX, G. A., en «Los derechos políticos electorales en México, a cien años de su Constitución», en Revista de Direito da Cidade, núm. 4, vol. 9, Brasil, 2017, pp. 2023-2046, pp. 2026-2027

derechos electorales están en estrecha relación con la política, pertenecen a un género distinto.

Junto a estos antecedentes conceptuales, resaltan que las sociedades modernas exigen una mayor democratización, lo que ha modificado las reglas electorales, haciendo que no se limiten al voto y al mecanismo electoral para la elección de gobernantes. En esa línea, Cutié Mustelier y Méndez López han señalado que «la evolución de los derechos se ha caracterizado por la tendencia a expandir el catálogo hacia nuevas demandas y necesidades»<sup>22</sup> y, de ello que haya quienes extienden el concepto subjetivo de derecho electoral, insertando los derechos políticos; de tal suerte, más que el derecho al sufragio activo y pasivo, integra derechos como la asociación política y el acceso a los cargos y funciones públicas, redimensionando el derecho de participación política.

A pesar de que en la región la postura generalizada ubica los derechos políticos en torno a los derechos descritos en el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, persiste imprecisión en su conceptualización. Incluso, en ocasiones, se hace referencia a derechos políticos, derechos político-electorales o derechos electorales, indistintamente. A pesar de la extendida sinonimia en el uso de las denominaciones derechos políticos y derechos electorales, debido a su estrecha vinculación, es posible (y necesario) distinguirlos.

Dalla Vita incorpora los derechos electorales como un subconjunto de los derechos políticos<sup>23</sup>. Sin embargo, existe otra tipología de derechos electorales que no necesariamente se insertan de la misma manera dentro de esta concepción. En la evolución reciente del derecho mexicano, Reynoso Castillo (2022) advierte sobre el desarrollo de un derecho electoral sindical<sup>24</sup>, así también el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a derechos electorales gremiales como una categoría distinta a los derechos político-electorales.

En efecto, en el voto salvado de la Sentencia TC/0515/24, el magistrado Reyes-Torres advierte que el artículo 114 de la Ley 137-11 crea dos categorías de derechos electorales, con dos vías de tutela distintas. A su juicio, una de ellas abarca los derechos políticos-electorales (o electorales en el ámbito político), incluyendo los derivados de la actividad de los partidos políticos y otra que incluye los derechos electorales gremiales, de asociaciones profesionales o cualquier tipo de entidad no partidaria. En consecuencia, habría de examinarse si esta distinción es suficiente para extirpar del ámbito de la participación política a los derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias, en especial, de los colegios profesionales, como delegatarios de función pública.

A propósito, se hace necesaria una distinción entre gremios y colegios profesionales. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

22 CUTIÉ MUSTELIER, D., MÉNDEZ LÓPEZ, J., «Derechos y garantías electorales en Cuba», Revista Santiago, 100, Santiago de Cuba, Universidad de Oriente, 2003, pp. 155-165, pp. 155-156

23 DALLA VIA, A. R. ref. 18, en p. 27

24 REYNOSO CASTILLO, C., «Hacia un derecho electoral sindical», en Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 35, 2022, pp. 333-362

define gremio como «corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales»<sup>25</sup>. En cambio, define colegio profesional como «corporación de derecho público en la que se integran personas de una misma titulación con la finalidad principal de la ordenación del ejercicio de la misma y la representación y defensa de los intereses profesionales de los miembros»<sup>26</sup>.

Notas distintivas como la profesionalización y el carácter público de estas entidades son evidentes, por lo que, en principio, aplicando la lógica de la teoría de conjuntos, si bien los colegios profesionales pueden ser considerados gremios, los mismos tienen características que los distinguen del resto; en consecuencia, no necesariamente habría que equiparar las elecciones gremiales, en sentido amplio, con las elecciones de colegios profesionales. Sin embargo, vale advertir que, en República Dominicana, tanto el Tribunal Superior Electoral, como el Tribunal Constitucional utilizan los términos gremio o gremial en referencia a conflictos que involucran colegios profesionales, sin hacer distinciones al respecto.

Recuperando el hilo argumental, a modo de explicar lo que se pretende desarrollar y, recurriendo nuevamente a la teoría de conjuntos, si los derechos políticos son un conjunto A y los derechos electorales un conjunto B, entonces se debe entender que cuando se

habla de derechos políticos y electorales se refiere a la unión de los conjuntos A y B, la cual contiene cada uno de los elementos de ambos conjuntos ( $A \cup B$ ). Aplicando la misma lógica, cuando se habla de derechos político-electORALES, entonces habría de considerarse que se trata de la intersección de los conjuntos A y B, la cual contiene solo aquellos elementos comunes entre ambos conjuntos ( $A \cap B$ ). Lo descrito excluiría del ámbito típico de los derechos político-electORALES a ese subconjunto de derechos electorales que, por tradición o por interpretación doctrinal o jurisprudencial, no son concebidos como derechos políticos.

No obstante, resulta complejo vislumbrar alguna actividad electoral con incidencia pública que pudiera quedar al margen de lo político. Reynoso Castillo (2022) señala que, si bien en un primer momento los intereses de los sindicatos incumben a sus afiliados, también incumben a la sociedad, indicando que «esta visión del interés público de los sindicatos ha permitido que sus estructuras y reglas de funcionamiento sean cada vez más objeto de escrutinio por las autoridades y la sociedad a la que pertenecen»<sup>27</sup>.

Es en esa misma línea que Reynoso Castillo (2022) postula que

...si bien en un sentido amplio el derecho electoral tiene una acepción relativa a los mecanismos electorales y de representación, hablar de derecho

25 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Gremio. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/gremio>

26 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Colegio profesional. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/colegio-profesional>

27 REYNOSO CASTILLO, C., ref. 24

electoral en el ámbito laboral y en particular en materia sindical, implica que aquellos valores y principios propios de los procedimientos de elección de los cargos públicos o de elección popular por parte de los ciudadanos de un país tendrían que ser también respetados en tratándose de las elecciones de cargos de representación, en este caso gremial o sindical.<sup>28</sup>

Esta postura no está lejos de la tendencia jurisprudencial interamericana. El 6 de junio de 2024, la Corte IDH decidió el Caso SUTECASA vs. Perú<sup>29</sup>, en el que consideró que el derecho y oportunidad a participar en la dirección de asuntos públicos que dispone el artículo 23.1 de la CADH, «comprende la posibilidad de que las personas se asocien para la conformación de sindicatos, como medio para participar en la dirección de asuntos públicos en el marco de una sociedad democrática», resaltando que dicha Corte reconoció en el Caso Castañeda Gutman vs. México «la relación existente entre los derechos políticos y la libertad de asociación y su importancia para el juego democrático».

También refirió al Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, destacando que «cuando las violaciones de derechos humanos se vinculan al ejercicio de la libertad sindical pueden tener un efecto amedrentador en las organizaciones respectivas, afectando su capacidad de agruparse para defender sus intereses».

En apoyo a lo señalado, en su voto concurrente el juez vicepresidente Rodrigo Mudrovitsch<sup>30</sup>, consideró que este caso supone un avance fundamental en la jurisprudencia interamericana ya que el sindicato «es valorado no sólo como expresión de un fenómeno asociativo, sino también como elemento esencialmente político y, como tal, componente esencial de las democracias modernas». A su vez, «un vehículo fundamental de expresión de los intereses y reivindicaciones de segmentos de la sociedad civil autoorganizada en el mundo del trabajo», vinculando el derecho a la negociación colectiva propio de la libertad sindical, como expresión de la libertad de asociación y garantía de participación política.

Si esto es considerado en torno a los sindicatos, mayor fortaleza tendría cuando se trata de corporaciones de derecho público como son los colegios profesionales porque, más allá del derecho de participación en asuntos públicos, en las elecciones de colegios profesionales se determina quienes ejercerán las funciones públicas delegadas por el Estado. Es justo en este contexto donde queda en evidencia el componente político ineludible de las elecciones de dirigentes de estas corporaciones de derecho público. No solo se eligen representantes de un gremio en un ámbito puramente privado, sino a funcionarios delegatarios de funciones públicas.

28 REYNOSO CASTILLO, C., ref. 24

29 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, «Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs. Perú», 29 de mayo de 2023, párrafos 203-205

30 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ref. 29, párrafos 74-78

En su conceptualización del derecho electoral, Thompson y Aquino exponen que

...el derecho electoral se extiende al campo de las corporaciones gremiales, profesionales y de otra naturaleza, en aquellos países (por ejemplo, Perú y Uruguay) en los que los órganos electorales tienen competencia para intervenir en la organización de los procesos comiciales correspondientes a este nivel y en la solución de las eventuales controversias derivadas de los mismos.<sup>31</sup>

Sin embargo, contrario a lo que ocurre con las elecciones para los cargos públicos electivos dispuestos por la Constitución dominicana, que son procesos organizados por la administración electoral constitucionalmente designada al amparo de las leyes que regulan el régimen electoral y de partidos, con participación de la ciudadanía; las elecciones en los colegios profesionales son organizadas por comisiones electorales conforme a las leyes que los crean y su normativa interna, con la participación limitada de sus miembros.

Se parte de la premisa de que los derechos electorales no se limitan a aquellos derechos ejercidos en ocasión de los procesos electorales organizados por la administración electoral, para la elección de los cargos públicos electivos que la Constitución dispone. Así lo consideró el legislador orgánico al referirse a «los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier otro tipo de entidad no partidaria» en el Párrafo

del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, categoría a la que se ha hecho referencia en las sentencias TC/0171/15, TC/0080/22 y TC/0164/24.

A pesar de las diferencias, tanto aquellas autoridades electivas como las de los colegios profesionales, tienen elementos en común: ejercen funciones públicas y ejercen cargos de representación por medio de una elección. Desde esta perspectiva es que, partiendo de aquellas diferencias y de estas similitudes, es posible considerar la presencia de una categoría atípica de derechos político-electORALES en las elecciones de los colegios profesionales, pasible de garantías similares a las de los derechos político-electORALES en su concepción tradicional.

En el caso de un colegio profesional, si lo electoral no bastara, tratándose de la elección de la directiva de una entidad depositaria de poder público, existe un vínculo sustancial entre esas elecciones y el ejercicio de derechos políticos como el derecho de acceso a la función pública y el derecho a participar en los asuntos públicos. De ahí el carácter político-electoral de tales derechos, con los debidos reparos respecto a su noción tradicional.

En ese sentido, se propone considerar a los derechos en juego en estos escenarios como derechos político-electORALES atípicos, por tratarse de derechos electorales, con un componente político, pero que, dependiendo del ordenamiento jurídico donde se desarrolle, no

<sup>31</sup> THOMPSON, J., AQUINO, J. A., «Derecho electoral – segunda acepción», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 301-303, en p. 303

necesariamente se enmarcan en la concepción tradicional de los derechos políticos-electorales.

### 3. Lo democracia y los colegios profesionales

Retomando los señalamientos de *Fayt*, la Política y lo político no puede identificarse solamente con lo estatal. La actividad vinculada a la facultad de imponerse sobre la conducta de los miembros de una organización es actividad política. Sostiene que «en cada formación social (familia, gremios, sociedades y asociaciones de todo tipo) se genera una relación de poder entre quienes dirigen y quienes son dirigidos, toda vez que de la interrelación entre dos o más voluntades surge la decisión como imposición de una voluntad»<sup>32</sup>. Con mucho mayor razón si dicha voluntad se impone en el ejercicio de una función pública.

Previamente se vio la relación indisoluble entre los derechos y la participación política. Precisamente al referirse a este último concepto, Molina Vega y Pérez Baralt identifican que un factor importante para determinar los niveles de participación política es el grado de organización de la sociedad civil. En este sentido, resaltan que los gremios, asociaciones profesionales, sindicatos e incluso las asociaciones de vecinos «encauzan las peticiones y necesidades de las comunidades».<sup>33</sup>

Acorde con lo planteado por Duverger, para analizar la vida política iberoamericana se debe tomar en cuenta a los grupos de presión que operan en ella. Señala como necesario tomar en consideración diversas fuerzas, entre las que identifica, de forma no limitativa, a las asociaciones profesionales, los movimientos sindicales y gremiales, entre otras<sup>34</sup>.

Si bien estas asociaciones representan intereses de su membresía, Molina Vega y Pérez Baralt señalan que estas

...sirven como espacios para la discusión y confrontación de ideas, la generación de vínculos solidarios y la reafirmación de la capacidad de acción de los ciudadanos, lo cual proporciona herramientas importantes para participar en actividades políticas, estimulando de una forma indirecta la participación política.<sup>35</sup>

Zúñiga Urbina sitúa tipológicamente los derechos de asociación y de reunión como derechos duales, partiendo de que pueden ser estudiados como derechos civiles o como derechos políticos, debido a la doble dimensión (individual y colectiva) de su titularidad, ejercicio y fines, y debido a «la conexión directa que tienen con la política y las fuerzas políticas organizadas y no organizadas», considerando que tienen una relación estrecha con el sistema

32 FAYT, C., ref. 2, en p. 239

33 MOLINA VEGA, J. E., PÉREZ BARALT, C., «Participación política», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 809-820, en p. 816

34 DUVERGER, M., «Instituciones políticas y de derecho constitucional», 11<sup>a</sup> ed., MOLAS, I. et al. [trad.], Ediciones Ariel, 1982, en pp. 606-607

35 MOLINA VEGA, J. E., PÉREZ BARALT, C., ref. 31, en p. 816

democrático pluralista<sup>36</sup>. Agrega que «Desde la perspectiva del pluralismo social, las asociaciones (cuerpos o grupos intermedios voluntarios) constituyen canales de influencia entre los individuos y el Estado»<sup>37</sup>.

Tal como plantea González-Juliana, el carácter dual de los colegios profesionales hacen que una parte de su actividad sea pública, específicamente lo que tiene que ver con funciones que el Estado les delega, como la regulación de la profesión y la colaboración con la Administración en funciones relacionadas con el sector. Acorde con ello es su posición de que «dentro de los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de los colegios profesionales cobra relevancia para la transparencia el desarrollo de las elecciones»<sup>38</sup>.

Su planteamiento se refuerza por la exigencia constitucional del carácter democrático en la estructura y funcionamiento de esas entidades, que podría ser impuesto en atención a sus funciones públicas. Aunque reconoce discutible si ese carácter democrático es exigible exclusivamente por los colegiados con derecho a participar en las elecciones o por la ciudadanía en general; afirma que «puede defenderse que la democracia interna de la entidad colegial es una cuestión que afecta al interés general y,

consecuentemente, la transparencia beneficia a toda la ciudadanía»<sup>39</sup>.

Siendo su contexto el de España, que carece de una jurisdicción electoral especializada, resulta lógico su planteamiento de sujeción de la materia electoral de los colegios profesionales al Derecho Administrativo, asegurando que «corresponde al orden contencioso-administrativo el control y fiscalización de los procesos electorales de las entidades colegiales»<sup>40</sup>, lo cual infiere de la propia jurisprudencia contencioso-administrativa.

La Constitución dominicana consagra la organización sindical libre y democrática (art. 62.4) y la libertad de asociación en sentido general (art. 47), pero no se refiere de manera directa a los colegios profesionales, ni al carácter democrático de su estructura interna y funcionamiento, sin embargo, entre los deberes fundamentales de las personas declara el deber de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto al patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública (art. 75.12), lo cual, evidentemente, alcanza al ejercicio público delegado a los colegios profesionales en un Estado social y democrático de derecho (art. 7).

En los colegios profesionales, la democracia se configura como un principio estructural que garantiza la participación efectiva y, en

36 ZÚÑIGA URBINA, F., «Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales», en Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, número 1, Segunda Época, Año II, Universidad Finis Terrae, Chile, 2014, pp.147-173, p. 148, Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12254/1703>

37 ZÚÑIGA URBINA, F., ref. 34, p. 148

38 GONZÁLEZ-JULIANA, A., «El acceso a la información de los colegios profesionales», en Revista Jurídica Castilla y León, núm. 59, 2022, en pp. 119-145, en p. 132

39 GONZÁLEZ-JULIANA, A., ref. 36, en pp. 132-133

40 GONZÁLEZ-JULIANA, A., ref. 36, en p. 132

condiciones de igualdad de sus afiliados para la dirección, control y fiscalización de estas corporaciones. Más allá de la deliberación, la transparencia y la rendición de cuentas, el ejercicio de las funciones delegadas por el Estado se legitima a través de la celebración periódica de elecciones en su seno.

Si bien el trabajo de González-Juliana se enmarca en el acceso a la información de los colegios profesionales, resulta relevante al resaltar su dimensión pública y, de ahí, la transparencia como garantía de la calidad democrática de los procesos electorales de los colegios profesionales. Esto plantea considerar estos procesos como un asunto de interés público para la ciudadanía, tal como afirman resoluciones del Comisionado de Transparencia de Canarias, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>41</sup>.

De esta forma, en estas corporaciones, la democracia se presenta en una doble dimensión. Internamente, garantiza a sus miembros la oportunidad de influir en la conformación de su directiva y en la toma de decisiones colectivas. A lo externo, tanto la elección de sus dirigentes, por el carácter público de algunas de sus funciones, así como el ejercicio de estas, pasan a ser un asunto de interés general. Como consecuencia, esta concepción de democracia corporativa implica el desarrollo de procesos electorales revestidos de garantías coherentes

con el estándar democrático exigible en el ámbito político estatal.

#### 4. Contextualización del caso

Por la delimitación del caso estudiado, interesa hacer referencia a la Sentencia TC/0288/20 que, en referencia al Colegio de Abogados de la República Dominicana estableció:

...no estamos en presencia de una simple manifestación de una institución o asociación creada en función de la libertad de asociación que consagra nuestra *Carta Magna*, sino que estamos frente a un mecanismo de delegación competencial del Estado en un ente profesional". Agrega: "estamos en presencia de instituciones con funciones públicas, con base asociativa de carácter obligatorio, instauradas por el ordenamiento jurídico para regular y sistematizar el ejercicio de profesiones con alto impacto e incidencia social.<sup>42</sup>

Tal como manifestó el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0163/13, el Colegio de Abogados de la República Dominicana no es una asociación integrada por la adición libre y espontánea de sus miembros, sino una corporación con fines públicos, originalmente pertenecientes al Estado, quien se los transfiere, delegándole el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todo el colectivo de abogados. La consecución de estos fines dependerá del desempeño efectivo de sus

41 GONZÁLEZ-JULIANA, A., ref. 36, en p. 133

42 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/20

funciones, lo cual impacta en los destinatarios de los servicios prestados por sus miembros<sup>43</sup>.

Al respecto, la parte considerativa de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, expresa que «el ejercicio y práctica profesional del Derecho reviste un interés público, por lo que el Estado está interesado que se cumpla dentro de normas específicas de organización y funcionamiento que aseguren a los ciudadanos la mayor garantía y eficiencia»; y que su establecimiento por ley «propicia la creación de mecanismos de control que contribuyen a establecer cánones de conducta y eficiencia que rijan el ejercicio profesional idóneo de los abogados en beneficio de la sociedad».

Para contextualizar, en República Dominicana existe un Tribunal Superior Electoral con competencia para conocer asuntos contenciosos electorales y conflictos internos de los partidos políticos o entre estos, así como para reglamentar los procedimientos de su competencia (artículo 214, Constitución dominicana). A su vez, la Constitución contempla la acción de amparo como garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales<sup>44</sup>; procedimiento constitucional regido por la Ley núm. 137-11, que en su Capítulo VII establece diversas modalidades de amparo.

La Sección III, del referido Capítulo, dispone lo relativo al amparo electoral, cuyo único artículo, el 114, otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer las acciones de amparo electoral conforme a su Ley Orgánica<sup>45</sup>. Incluye un párrafo que reza: «Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente»<sup>46</sup>.

Como desarrollo de ese marco legal, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales estableció en su artículo 130, párrafo II que el Tribunal Superior Electoral «es competente para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida»<sup>47</sup>.

En ese contexto, los derechos electorales, en el ámbito de la libertad de asociación y el derecho a la participación democrática a lo interno y a través de un colegio profesional, no deberían considerarse ajenos al espectro de tutela del amparo electoral. Por su naturaleza, los derechos electorales afectados en ocasión de elecciones de colegios profesionales guardan afinidad y relación directa con el ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral como

43 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0163/13

44 REPÚBLICA DOMINICANA, Asamblea Nacional Revisora, Constitución de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024

45 La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, solo se refiere al amparo electoral en el artículo 27, otorgando competencia al Tribunal Superior Electoral «conforme a las reglas constitucionales y legales» y facultándole a dicho órgano para atribuir esta competencia a las Juntas Electorales mediante reglamento.

46 REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13 de junio de 2011

47 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, 2023

jurisdicción especializada para los asuntos contenciosos electorales, competencia general otorgada por el artículo 214 de la Constitución dominicana, no delimitada en dicho texto.

Siendo así, la atribución conferida a través del artículo 114, no contraviene la competencia natural del Tribunal Superior Electoral, dispuesta en el artículo 214 de la Constitución y, en consecuencia, se trata de una asignación competencial conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0508/21, respecto a que «el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo»<sup>48</sup>.

No obstante, en el caso de estudio se debate precisamente si mediante el referido artículo 114 el legislador hizo o no tal asignación de competencia. Deriva de las sentencias TC/0164/24 y TC/0515/24 que, a juicio del Tribunal Constitucional no hubo tal asignación; lo cual tiene implicaciones que interesa analizar.

Diversas sentencias se han referido a los derechos políticos electorales, elecciones gremiales y/o de colegios profesionales y a la utilización de la vía del amparo para tutelar derechos afectados en elecciones de esa naturaleza. Las más recientes tienen su génesis en el conflicto surgido a raíz de las elecciones celebradas el 2

diciembre de 2023, para la elección de las autoridades del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD); caso de estudio que, sin incurrir en consideraciones sobre el fondo, su examen se limita a la naturaleza de los derechos envueltos y la competencia jurisdiccional para su tutela por vía de la acción de amparo.

En base a la normativa descrita, el Tribunal Superior Electoral fue apoderado de dos acciones de amparo electoral para tutelar derechos fundamentales presuntamente vulnerados en las referidas elecciones del Colegio de Abogados. Ambos expedientes fueron fusionados. El Tribunal rechazó una excepción inconstitucionalidad contra el referido artículo reglamentario, considerando que el mismo era conforme a sus competencias legales y constitucionales y, en consecuencia, decidió el fondo del asunto mediante Sentencia TSE/0108/2024.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión, la cual fue anulada mediante la Sentencia TC/0164/24 que, mediante control difuso, declaró inaplicable por inconstitucional el párrafo II, del artículo 130 del citado reglamento. En consecuencia, remitió el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, considerándolo el tribunal competente en virtud de la naturaleza del colegio profesional como corporación de derecho público<sup>49</sup>.

48 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0508/21

49 Resalta el hecho de que la competencia en materia de amparo se asigna por afinidad de la jurisdicción con el derecho fundamental vulnerado y no por la naturaleza del órgano. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 1494, del 9 de agosto de 1947, estableció que las cuestiones contencioso-electorales «serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo», disposición que se mantiene en virtud de la vigencia del traspaso de competencias contenido en el artículo 1 de la Ley núm. 13-07. De tal suerte que, si bien la jurisdicción civil no es la más afín, tratándose de derechos tutelados en el marco de la elección de autoridades de una corporación de derecho público, tampoco lo es la contencioso-administrativa, considerando la existencia de una jurisdicción contencioso-electoral.

La decisión se fundamentó en que el aludido artículo 114 de la Ley núm. 137-11 no hizo reserva para que el Tribunal Superior Electoral pudiera reglamentar sobre amparos electorales relativos a derechos vulnerados en el marco de elecciones de gremios profesionales. Sostuvo que el referido tribunal se excedió al incluir en su reglamento la competencia para ello.

En síntesis, el Tribunal Constitucional consideró que «por vía reglamentaria, modificó el contenido del artículo 114 de la Ley núm. 137-11» y, aunque el TC reconoció que la redacción del referido artículo produce duda, se limitó a indicar que «la duda que produce la frase se puede recurrir en amparo en ningún modo puede asimilarse o interpretarse como una reserva reglamentaria para atribuirse competencia»<sup>50</sup>. Posteriormente, con similares argumentos, mediante Sentencia TC/0515/2024, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el artículo reglamentario en cuestión, sobre la que se volverá más adelante<sup>51</sup>.

La decisión arribada deja latente la cuestión de si la inaplicación y posterior anulación del artículo reglamentario despeja toda duda respecto al alcance legal del amparo electoral y las competencias constitucionales del Tribunal Superior Electoral, en relación con las elecciones del indicado colegio profesional. Cabría preguntarse, ¿cuáles son los derechos fundamentales tutelables mediante la acción de

amparo electoral y cómo se relacionan con los derechos tutelables en ocasión de elecciones de colegios profesionales? Con este contexto, procede explorar la concepción jurisprudencial del amparo electoral como garantía jurisdiccional de los derechos político-electORALES.

## 5. Análisis de la competencia jurisdiccional y tutela de derechos

Como evidencia de la necesidad inicial de conceptualizar los derechos político-electORALES, se debe indicar que ni la Constitución dominicana ni la ley definen el amparo electoral, ni definen tales derechos, pero la jurisprudencia concibe el amparo electoral como una acción para la tutela de los derechos político-electORALES dentro y fuera de los partidos políticos.

Al respecto, la Sentencia TSE-024-2012 expresó que la acción de amparo electoral «tiene como finalidad la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro y fuera de los partidos o agrupaciones políticas»<sup>52</sup>. En adición, la Sentencia TSE-001-2013 estableció que «la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político-electORALES»<sup>53</sup>.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0068/13, se refirió a la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer amparos electorales concibiéndolo como un mecanismo «para tutelar efectivamente los derechos

50 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0164/24

51 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0515/24

52 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2012

53 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2013

políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral»<sup>54</sup>.

Otras decisiones, como las sentencias TSE-028-2017 y TSE-008-2018, conciben el amparo electoral como «un medio de control para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, de votar, ser votado, asociación y afiliación, integración de las autoridades electORALES y cualquier derecho fundamental vinculado con los anteriores»<sup>55</sup>.

Tomando como fundamento la Sentencia TC/0068/13; mediante sentencias TSE-008-2016 y TSE-024-2016; el Tribunal Superior Electoral declaró su incompetencia para resolver amparos electORALES en conflictos de elecciones gremiales, interpretando que dicha acción se limita a proteger «los derechos políticos electORALES de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electORALES a nivel presidencial, congresual o municipal», sin excluir los derechos de los partidos políticos y sus afiliados<sup>56</sup>.

Este criterio se sostuvo considerando que «no se trata de la violación a un derecho fundamental de naturaleza político electoral en el ámbito

de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, o en la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, sino en ocasión de una elección gremial»<sup>57</sup>. Es decir, integra dentro de su ámbito de tutela los derechos invocados en ocasión de elecciones de dirigentes dentro de los partidos políticos, pero no de los gremios, bajo el entendimiento de que en el marco de asociaciones no partidarias no se configuran derechos político-electORALES.

En esa tesitura, agregó que «la doctrina es clara y reiterativa respecto de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer de amparos que no posean naturaleza política electoral, cuando señala: “En cuanto a los derechos de los particulares en elecciones de asociaciones no partidarias, el juez natural del amparo lo será el juez de primera instancia en atribuciones civiles”. (Eduardo Jorge Prats, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, segunda edición, 2013, Pág. 239)»<sup>58</sup>.

Reiterando ambas decisiones, el Tribunal fue más categórico en la Sentencia TSE-007-2018 al afirmar que carece de competencia para la acción de amparo electoral cuando la violación «no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal,

54 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0068/13

55 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-028-2017; REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2018

56 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2016; REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-008-2016

57 REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-008-2016; REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-024-2016

58 REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-008-2016; REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TSE-024-2016

ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político»<sup>59</sup>.

Ciertamente, parte de la doctrina coincide en que el párrafo del artículo 114, de la Ley núm. 137-11, excluye de la competencia del Tribunal Superior Electoral los amparos electorales concernientes a derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias. Nótese que, en los referidos casos, se designó como competente al juez de primera instancia en atribuciones civiles, por tratarse de la jurisdicción ordinaria, incluido uno del Colegio de Abogados<sup>60</sup>.

Miguelina Ureña Núñez, al describir el régimen procesal del amparo, cita la referida Sentencia TC/0068/13 y afirma que

...en el artículo 114 se excluyen de la competencia del Tribunal Superior Electoral las acciones cuando afecten a los derechos electorales no partidarios, como son las elecciones de gremios, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, en cuyo caso serán de la competencia del juez de primera instancia que guarde mayor afinidad con el derecho vulnerado.<sup>61</sup>

En el mismo orden, Hermógenes Acosta afirma que el Tribunal Superior Electoral es el

competente para conocer violaciones en el orden electoral, «salvo en lo que concierne a elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, casos en los cuales se puede recurrir ante el juez de amparo ordinario»<sup>62</sup>.

Vale reiterar que el Tribunal Superior Electoral tiene dos competencias fundamentales establecidas en el artículo 214 de la Constitución dominicana: a) asuntos contenciosos electorales y b) conflictos inter e intrapartidarios. También se le faculta para reglamentar los procedimientos de su competencia de conformidad con la ley. No obstante, al igual que ocurre con el amparo electoral, ni la Constitución ni la ley definen lo contencioso electoral, pero tampoco lo limitan a determinado tipo de elección. Esta realidad dificulta comprender su extensión.

En ese sentido, la jurisprudencia ha intentado aproximarse a una conceptualización de lo contencioso electoral. El Tribunal Superior Electoral, en la Sentencia TSE-450-2016 estableció que «entiende por conflicto contencioso electoral, todo diferendo, que afecte o vulnere de forma directa o indirecta derechos fundamentales de naturaleza político-electoral»<sup>63</sup>. Esta concepción es compatible con la jurisprudencia constitucional y electoral respecto al amparo electoral

59 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-007-2018

60 A pesar de ser una corporación de derecho público, el amparo no fue referido al Tribunal Superior Administrativo, quizás interpretando que se trata de asuntos de interés privado o que dicha jurisdicción especializada no es el «juez ordinario competente». Sin embargo, es un uso extendido en este medio, referirse a la «jurisdicción ordinaria» como aquella que es apoderada en atribuciones distintas a los procedimientos constitucionales, independientemente de que se trate de tribunales especializados o de derecho común.

61 UREÑA NÚÑEZ, M., «El régimen procesal de la acción de amparo», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.], en El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática [[en línea](#)]. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

62 ACOSTA, H.B., «Los amparos especiales», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.] El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática [[en línea](#)]. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

63 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-450-2016

como mecanismo para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos (TC/0068/13), dentro y fuera de los partidos o agrupaciones políticas (TSE-024-2012).

La tendencia jurisprudencial parece excluir los derechos fundamentales afectados en elecciones de asociaciones no partidarias, exclusión que no explicitó el constituyente ni el legislador orgánico. Esto al margen de la imprecisa redacción del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, que da lugar a considerar que, en tales casos, la acción de amparo electoral puede ser ejercida, a opción del accionante, ante Tribunal Superior Electoral o ante juez ordinario. Sin embargo, dicha interpretación, sostenida en la Sentencia TSE/0108/2024, no es pacífica entre la comunidad jurídica dominicana y, como se expuso, tampoco es acogida por el Tribunal Constitucional.

Sobre la dualidad competencial se volverá más adelante, pues con independencia de las posibles interpretaciones que podría generar, persiste la noción jurisprudencial de amparo electoral como garantía jurisdiccional que tiene por finalidad la tutela de los derechos político-electORALES, para su protección y restauración frente a situaciones concretas de amenazas o lesión en el plano electoral, dentro y fuera de los partidos políticos. Que guarda afinidad con la concepción jurisprudencial de lo contencioso electoral como «todo diferendo, que afecte o vulnere de forma directa o indirecta derechos

fundamentales de naturaleza político-electoral»<sup>64</sup>. De tal forma, es necesario manejar una noción diáfana de lo que se entiende o se debe entender por derechos político-electORALES<sup>65</sup>.

## 6. Implicaciones jurídicas y reflexiones finales

La competencia de tribunales electorales para la tutela de derechos electORALES gremiales no es una novedad en la región. Refiriéndose a los medios de impugnación electoral, específicamente a los actos impugnables, Orozco Henríquez y Silva Adaya, señalan la peculiaridad de los tribunales electorales regionales de Chile, los cuales tienen competencia para conocer reclamaciones con motivo de elecciones gremiales y de grupos intermedios que participan en la designación de los integrantes de los consejos regionales de desarrollo o de los consejos de desarrollo comunal. También destacan la competencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay respecto de las elecciones de las organizaciones intermedias<sup>66</sup>.

En República Dominicana, el constituyente reservó al legislador orgánico la regulación de la acción de amparo. En ese orden, el artículo 114 de la Ley núm. 137-11 asignó al Tribunal Superior Electoral la competencia para conocer las acciones de amparo electoral. Pese a ello, previó que dicha competencia no fuera exclusiva de ese tribunal especializado, habilitando al accionante para acudir ante el juez ordinario

64 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, ref. 24

65 Denominados indistintamente «político-electORALES», «político electORALES» o «políticos electORALES».

66 OROZCO HENRÍQUEZ, J. J., SILVA ADAYA, J. C., “Medios de impugnación”, en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 707-717, en p. 712

cuando se trate de derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias. He allí la base del problema interpretativo.

Cuando se trata de la tutela de derechos electorales en elecciones de entidades no partidarias, la redacción del referido artículo puede dar lugar a más de una interpretación. Esto ocurre porque el párrafo del referido artículo indica que en esos casos «se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente». En la Sentencia TSE/0108/2024, el Tribunal Superior Electoral adoptó una interpretación gramatical indicando que la palabra «puede» expresa posibilidad u opción, lo que no impone obligación o restricción.

Esta interpretación permite al accionante optar por presentar su acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral o ante el juez ordinario. La misma es acorde al principio de favorabilidad, e implica que siendo uno de estos apoderados, no podría pretextar la existencia de otro tribunal igualmente competente para declarar su incompetencia, pues estaría desconociendo la asignación competencial del legislador orgánico.

Una de las características de la acción de amparo, es que el legislador orgánico, por regla general, ha otorgado competencia al juez de primera instancia (artículo 72) o la jurisdicción especializada (artículo 74) que guarde afinidad con el derecho fundamental vulnerado. Esto deja a la interpretación del accionante la

identificación del tribunal al cual debe dirigir su acción<sup>67</sup>. En cambio, ha sido específico al señalar la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer la acción de amparo contra actos u omisiones de la administración pública (artículo 75) y al Tribunal Superior Electoral para conocer el amparo electoral (artículo 114), salvo en lo relativo a elecciones no partidarias, en virtud de la imprecisión observada.

Como muestra de esa libertad del accionante para identificar la jurisdicción más afín al derecho fundamental, se puede verificar que la Sentencia TC/0171/15 confirmó una decisión de amparo de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional en un conflicto del CARD<sup>68</sup>, mientras que la Sentencia TC/0080/22 confirmó otra decisión de amparo del Tribunal Superior Administrativo en un conflicto del CODIA<sup>69</sup>, ambos conflictos referidos a derechos electorales en elecciones de colegios profesionales. Implícitamente, para el Tribunal Constitucional la competencia para conocer amparos de esta naturaleza no es exclusiva de un tribunal específico.

Sin embargo, esta dualidad competencial no fue apreciada como tal por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0164/24 que, tácitamente, descartó la referida interpretación, pues de lo contrario, no hubiese sido posible descartar el artículo inaplicado por inconstitucional, por ser derivación de una competencia legal y de la potestad reglamentaria

<sup>67</sup> Es ostensible que los conflictos electorales, de cualquier naturaleza, guardan afinidad con el ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral, al tratarse de conflictos surgidos en ocasión de elecciones, al que serían aplicables principios propios de la especialidad.

<sup>68</sup> REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0171/15

<sup>69</sup> REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0080/22

constitucional. Aunque el tribunal no lo hace de manera explícita, el voto salvado del magistrado Reyes-Torres indica que «no puede confundirse el uso de la frase “se puede” como atributivo de una opción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción del tribunal especializado en lo electoral».

No obstante, el Tribunal alcanza a reconocer la duda existente. Al respecto se refirió el magistrado Miguel Valera Montero en su voto salvado, señalando que

...la incompetencia manifiesta es el resultado de un ejercicio hermenéutico realizado por este Tribunal Constitucional, mediante el cual se aclara la duda que puede generar [según indica la motivación de esta sentencia], en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Electoral, la frase “se puede recurrir en amparo” contenida en el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, por lo que el carácter manifiesto nos elude y, más aún, la posibilidad de un carácter inequívoco.<sup>70</sup>

Con argumentos similares, la Sentencia TC/0515/24 declaró inconstitucional la disposición reglamentaria referida a la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer amparos electorales en ocasión de elecciones de entidades no partidarias, considerando que los derechos gremiales electorales (vinculados a la libertad de asociación) difieren de los derechos políticos electorales relacionados con los derechos de ciudadanía, implicando que para la tutela de tales derechos existe un cauce

procesal distinto. A pesar de que, como se expuso precedentemente, resulta difícil desligar las elecciones de los colegios profesionales del ejercicio de derechos políticos como el acceso a las funciones públicas o la participación en asuntos públicos.

En esa línea, en ocasiones el Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho a elegir y ser elegible de los miembros colegios profesionales no reviste carácter fundamental, razonamiento que se basa en señalar que tal derecho no es equiparable al del artículo 22.1 de la Constitución dominicana. Sin embargo, que sea equiparable o no, no impide reconocer su carácter de derecho fundamental, porque se reconoce como una dimensión esencial del derecho de asociación, que implica garantizar la participación democrática de los colegiados en las actividades electivas de la entidad, conforme al carácter no limitativo de los derechos y garantías fundamentales que dispone el art. 74.1 de la Constitución dominicana.

De no ser derechos fundamentales, el legislador orgánico no hubiera previsto la posibilidad de ser tutelados mediante la acción de amparo. En efecto, el Tribunal Constitucional ha validado la admisibilidad de la acción de amparo para tutelar derechos fundamentales en ocasión de elecciones gremiales, tal como lo hizo en las sentencias TC/0171/15, TC/0187/18 y TC/0080/22.

En el caso estudiado, los derechos tutelados se vinculan al derecho de acceso a las funciones

70 REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TC/0164/24 [\[en línea\]](#) [cit. 21.10.2024]. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADA/sentencias/tc016424/>

públicas y otros derechos políticos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incorporados en el artículo 106 de la Ley núm. 3-19 que reconoce como derechos de los miembros del CARD: «1) Elegir y ser elegidos en los cargos de los órganos y organismos del Colegio... 10) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, de voto y acceso a los puestos y cargos directivos en la forma prevista en la presente ley y en el Estatuto Orgánico»<sup>71</sup>.

En esa tesitura, el voto salvado de Ray Guevara en la Sentencia TC/0080/22 resulta ilustrativo en el sentido de que, la facultad reglamentaria autoorganizativa de los gremios

...no puede sugerir ninguna interpretación que implique suponer que, mediante una disposición administrativa, se pueda restringir o limitar el alcance o ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación en una de sus dimensiones esenciales como es el derecho a participar en actividades tan relevantes de una asociación como lo constituye intervenir con voz y voto en las asambleas de elección de la junta directiva del CODIA, ya que “solo por ley”, orgánica por demás, conforme a los términos constitucionales, es posible limitar derechos fundamentales; disposición que contiene una “reserva legal de núcleo duro”, indelegable por ende a la autoridad administrativa<sup>72</sup>.

Tal aseveración pone de manifiesto el tratamiento de los derechos electorales gremiales, como dimensión del derecho fundamental a la libertad de asociación.

El referido voto cita la Sentencia TC/0163/13 que consideró la libertad de asociación como derecho civil y político esencial a la luz del artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Indicando que «el derecho a la libertad de asociación implica también, el derecho a participar en las actividades esenciales de la asociación a la cual se pertenece».

Al margen de lo señalado, la cuestión fundamental es que para el Tribunal Constitucional hubo una invasión del ámbito regulatorio que concierne al legislador. Al establecer una separación entre derechos políticos electorales y derechos gremiales electorales, interpretó que con el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el legislador orgánico colocó la tutela de estos últimos a cargo del juez ordinario. De la argumentación utilizada, no cuestiona la posibilidad de que mediante ley se le atribuyera la referida competencia al Tribunal Superior Electoral, por lo que no restringe la potestad del Congreso Nacional para posteriormente otorgársela.

En ese orden, el voto salvado del magistrado Reyes-Torres en la Sentencia TC/0515/24, además de ampliar sobre tal separación entre dos grupos de derechos amparables, expuso una interpretación de la expresión «se puede» como una alternativa excluyente, que solo daría

71 REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, 24 de enero de 2019

72 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/20

lugar a la dualidad competencial advertida si incluyese la palabra «también». Además, sostiene que, al utilizar solo la palabra «amparo» y no «amparo electoral», se evidencia la distinción.

Esta postura es cónsana con la interpretación restrictiva que históricamente ha mantenido el Tribunal Constitucional respecto a las competencias del Tribunal Superior Electoral. Como muestra de ello, en las sentencias TC/0177/14, TC/0597/15, TC/0282/17 y TC/0624/18 se le atribuyó a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de las actuaciones y omisiones administrativas de la Junta Central Electoral, incluso aquellas de contenido electoral, partiendo de que la Constitución y la ley no le otorgaban esta competencia al Tribunal Superior Electoral; conflicto competencial que quedó zanjado con la promulgación de la Ley núm. 20-23 que, en su artículo 334, le otorgó expresamente dicha competencia<sup>73</sup>.

En esa tesisura, la Sentencia TC/0624/18 expresó que «La extensión de la jurisdicción contencioso-electoral debe interpretarse en sentido restrictivo a la luz de la normativa constitucional y legal que la rige, para evitar su expansión indebida por vía jurisprudencial en detrimento de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a otros órganos»<sup>74</sup>. Poniendo de manifiesto en la Sentencia TC/0611/19 (reiterado en la TC/0394/23) que los asuntos contencioso-electorales son aquellos juicios que la ley señale como tales<sup>75</sup>.

Cabe destacar que la parte capital del artículo 114 de la Ley 137-11 establece que el Tribunal Superior Electoral «será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica». Por tanto, corresponde al legislador orgánico regular esta competencia. Tal como afirma el magistrado Reyes-Torres en el referido voto salvado: «El legislador puede, y a mi juicio sería apropiado que lo hiciera, atribuir al Tribunal Superior Electoral competencia en materia de derechos electorales en elecciones gremiales, asociaciones profesionales o no partidarias ya que no lo prohíbe la Constitución».

En definitiva, si se parte de la concepción jurisprudencial del amparo electoral como mecanismo de tutela de los derechos político-electorales; los derechos electorales en ocasión de elecciones de colegios profesionales pudieran considerarse dentro de ese ámbito de tutela, partiendo de que, además del impacto público de su actividad, se trata de elecciones donde está en juego el acceso a funciones públicas, las cuales son delegadas por el Estado a estas corporaciones. No obstante, las imprecisiones normativas han sentado las bases para una interpretación restrictiva respecto a la competencia contencioso-electoral del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, en el contexto surgido a raíz de la Sentencia TC/0515/24, no basta la redacción actual del artículo 114 de la Ley núm. 137-11. Por lo que, para que dicho tribunal tutele efectivamente los referidos derechos mediante

73 REPÚBLICA DOMINICANA, Congreso Nacional, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 17 de febrero de 2023

74 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0624/18

75 REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0611/19; REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0394/23

amparo electoral, será necesario que el legislador orgánico disponga, de manera clara y explícita dicha competencia, sea para estas u otras entidades no partidarias.

## 7. VII. Conclusiones

La conceptualización de los derechos político-electorales es imprecisa. Existe consenso en considerar una relación entre los derechos y la participación política, la cual no se limita a la elección de representantes políticos. Pero la amplitud de los derechos políticos es proporcional a la amplitud del concepto de democracia que se utilice en determinado contexto.

Parte de la doctrina considera los derechos político-electorales como aquellos que permiten la participación política por medio del mecanismo electoral. No obstante, se suele extender la concepción de derecho electoral, insertando en ella los derechos políticos, y viceversa. Incluso es constatable el uso indistinto de las denominaciones derechos políticos, derechos político-electorales o derechos electorales, lo que dificulta su precisión. A pesar de su estrecha vinculación, resulta necesario distinguirlos.

Existen tendencias doctrinales y jurisprudenciales que refieren a otras categorías como los derechos electorales sindicales y los derechos electorales gremiales, distinguiéndolos de los derechos electorales políticos. Todos ellos derechos electorales, pero no todos derechos políticos. Ante tal escenario se plantea la existencia de una intersección entre derechos políticos y derechos electorales, que son los derechos político-electorales. En ese orden,

se propone que en esa intersección orbita una categoría que se ha propuesto denominar derechos político-electORALES atípicos, donde se insertan a los derechos electorales gremiales en el ámbito de las corporaciones de derecho público, como son los colegios profesionales, cuyos dirigentes son delegatarios de funciones públicas y cuyas elecciones no son equiparables a cualquier elección gremial.

En estas corporaciones, la democracia se presenta como principio estructural en una dimensión interna, garantizando a sus miembros la oportunidad de influir en la conformación de su directiva y en la toma de decisiones. Pero también se manifiesta en una dimensión externa, pues tanto la elección de sus dirigentes, como en el ejercicio de sus funciones, por ser de carácter público, pasan a ser un asunto de interés general.

Tales concepciones implican el desarrollo de procesos electorales revestidos de garantías coherentes con el estándar democrático exigible en el ámbito de los derechos político-electorales tradicionales, especialmente, el amparo electoral como mecanismo de tutela de tales derechos. No obstante, ante las imprecisiones normativas y el contexto surgido a raíz de la Sentencia TC/0515/24, la redacción actual del artículo 114 de la Ley núm. 137-11 es insuficiente. Sin embargo, nada impide al legislador orgánico disponer de manera explícita la competencia del Tribunal Superior Electoral para tutelar derechos electorales en ocasión de elecciones de colegios profesionales.

## Bibliografía

ACOSTA, H. B., «Los amparos especiales», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.], en El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática [\[en línea\]](#). 2. ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, p. 624 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

ASTUDILLO REYES, C. I., «El derecho electoral en el federalismo mexicano», 1<sup>a</sup> ed., México, Secretaría de Cultura, INEHRM, Secretaría de Gobernación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, en pp. 101-102

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, «Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs. Perú», 29 de mayo de 2023, párrafos 203, 204, 205

CUTIÉ MUSTELIER, D., MÉNDEZ LÓPEZ, J., «Derechos y garantías electorales en Cuba», Revista Santiago, 100, Santiago de Cuba, Universidad de Oriente, 2003, pp. 155-165

DALLA VIA, A. R., «Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales», en THOMPSON, J., VINCENZI GUILÁ, S., FERNÁNDEZ, E. [coord.], Construyendo

las condiciones de equidad en los procesos electorales, San José, Costa Rica, 2012, en pp. 25-61

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Colegio profesional. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/colegio-profesional>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Derechos políticos. En [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-pol%C3%ADticos>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Gremio. En [cit. 23.11.2024]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/gremio>

DUVERGER, M., «Instituciones políticas y de derecho constitucional», 11<sup>a</sup> ed., MOLAS, I. et al. [trad.], Ediciones Ariel, 1982, en pp. 606-607

FAYT, Carlos S., «Derecho Político», 8<sup>a</sup> ed., Depalma, 1985, Tomo I

GONZÁLEZ-JULIANA, A., «El acceso a la información de los colegios profesionales», en Revista Jurídica Castilla y León, núm. 59, 2022, en pp. 119-145

JORGE PRATS, E., «Derecho Constitucional», 2<sup>a</sup> ed., Santo Domingo, Ius Novum, 2012, Volumen II

JORGE PRATS, E., «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», 2<sup>a</sup> ed., Santo Domingo, Ius Novum, 2013

**MARTÍNEZ CARRANZA, M.A.**, «La improcedencia del amparo en materia política electoral», Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de México, 2001

**MOLINA VEGA, J. E, PÉREZ BARALT, C.**, «Participación política», en **GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J.** [coord. acad.], **GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S.** [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 809-820

**NIKKEN, P.**, «La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales», en Revista IIDH, 52, San José, IIDH, 2010, en pp. 55-140

**ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969

**OROZCO HENRÍQUEZ, J. J., SILVA ADAYA, J. C.**, «Medios de impugnación», en **GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J.** [coord. acad.], **GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S.** [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo II, en pp. 707-717

**PICADO, S.**, «Derechos políticos como derechos humanos», en **NOHLEN, D., VALDÉS, L., ZOVATTO, D.** [comp.], Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo, 1ra ed., México, FCE, UNAM, IIJ, IDEA Internacional, 2019, pp. 55-65

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Asamblea Nacional Revisora, Constitución de la República Dominicana, 27 de octubre de 2024

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Congreso Nacional, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13 de junio de 2011

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Congreso Nacional, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 17 de febrero de 2023

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Congreso Nacional, Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, 2011

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Congreso Nacional, Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, 24 de enero de 2019

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Congreso Nacional, Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, 2025

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0068/13

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0080/22

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0163/13

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0164/24

**REPÚBLICA DOMINICANA**, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0171/15

- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0177/14
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0187/18
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0282/17
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/20
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0394/23
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0508/21
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0515/24
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0611/19
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0624/18
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, 2023
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2013
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-007-2018
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2016
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2018
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2012
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-024-2016
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-028-2017
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-0108-2024
- REPÚBLICA DOMINICANA, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-450-2016
- REYNOSO CASTILLO, C., “Hacia un derecho electoral sindical”, en Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 35, 2022, pp. 333-362
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., CONCEPCIÓN MONTIEL, L. E., DE LAS FUENTES LACAVEX, G. A., en «Los derechos políticos electorales en México, a cien años de su Constitución», en Revista de Direito da Cidade, núm. 4, vol. 9, Brasil, 2017, pp. 2023-2046, p. 2026
- THOMPSON, J., «Derechos políticos», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 311-321
- THOMPSON, J., AQUINO, J. A., «Derecho electoral – segunda acepción», en GONZÁLEZ OROPEZA, M., THOMPSON JIMÉNEZ, J. [coord. acad.], GUEVARA CASTRO, A., VINCENZI GUILÁ, S. [coord. gral.], Diccionario Electoral, 3<sup>a</sup> ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2017, Tomo I, en pp. 301-303
- UREÑA NÚÑEZ, M., «El régimen procesal de la acción de amparo», en ORDÓÑEZ SOLÍS, D. [ed.], en El amparo judicial de los derechos



fundamentales en una sociedad democrática [\[en línea\]](#). 2. ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, pp. 507-508 [cit. 24.11.2024]. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79761>

YERMENOS FORASTIERI, P. P., «Constitución y leyes», CAMACHO HIDALGO, Y. P. [dir.], en Disertaciones y Relatorías del Congreso Internacional de Partidos Políticos, Democracia y Derechos Políticos, Santo

Domingo, Tribunal Superior Electoral, 2022, en pp. 119-127

ZÚÑIGA URBINA, F., «Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales», en Revista de Derecho Universidad Finis Terrae [\[en línea\]](#). 2014, vol. 2, n.o. 1, pp. 147-173 [cit. 09.10.2024]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12254/1703>